

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201600678

Demandante: CIRA DE LA PAZ BELTRAN Y OTRA.

Demandado: ANA CRISTINA RUEDA Y OTRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 6 de agosto de esta anualidad que, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, en el referido artículo 317, se dispone que, no podrá ordenarse el requerimiento previsto en dicha norma, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, y que, en este caso se está pendiente por evacuar un despacho comisorio de muebles y enseres, sobre lo que resalta que, la demora es por virtud de la cantidad de diligencias que tienen que evacuar las Alcaldías Locales, además que, los despachos judiciales también se habían abstenido de recibir despachos comisorios de forma presencial por virtud de la pandemia y que, tan solo lo pudo radicar hasta este año de forma virtual y está a la espera de una respuesta de la Alcaldía Local encargada, motivos por los que, solicita tener en cuenta lo realizado en el proceso y se revoque la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que, el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo al caso de autos, pese a los argumentos esgrimidos por el togado, los mismos no pueden ser acogidos por el despacho, teniendo en cuenta principalmente que, en el caso particular se aplicó el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., que dispone: 2. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (énfasis fuera del texto), y por ende, no se efectuó el exigencia de que trata el numeral 1° de dicha codificación, de allí que, no sea de recibo lo dicho frente a que, no podía llevarse a cabo el requerimiento ante las actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares.

En efecto, observese que, dentro del plenario no se advierte actuación de ninguna índole desde el 11 de febrero de 2020, cuando se retiró el oficio No. 211 referente al embargo del inmueble de propiedad de uno de los demndados, quiera decir, que desde dicha data y hasta el día en que, se profirió le auto cuestionado, transcurrió el lapso contemplado por el legislador; es más, véase que, por virtud de la pandamia se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron desde el 2 de julio de ese mismo año, de allí que, incluso compensando el tiempo de suspensión de los términos judiciales, es claro que, desde el momento en que, se restablecieron, concurrió el tiempo que contempla la norma, y por tanto se produjo el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, si bien el apoderado señala que, la demora de la evacuación del despacho comisorio se encuentra en cabeza de la Alcaldía local, tambien lo es, que en ningún momento el togado acreditó al proceso las gestiones adelantadas para el diligenciamiento del referido despacho comisorio No. 60, del que se resalta fue retirado del plenario el 21 de mayo de 2019, pues ni siquiera acreditó cuando fue que efectuó la radicación del mismo ante la respectiva autoridad; amén de que dada la fecha en que lo retiró contó con tiempo más que suficiente para tramitarlo ante la autoridad comisionada; y sin que, ello impida que, se puedan adelantar las diligencias tendientes a integrar el contradictorio.

Así las cosas, tenemos que, el auto materia de la censura se mantendrá, y en cuanto al recurso de alzada, no se concederá, al tratarse este de un asunto de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el auto materia de la censura por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de alzada, conforme a lo señalado en párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

SOLICITUD RECONSTRUCCIÓN DE MATRIMONIO DE ANA
PATRICIA GAITAN QUINCHE.

Atendiendo la solicitud presentada por la señora ANA PATRICIA GAITAN QUINCHE y en atención a la documental allegada por la misma, así como del informe secretarial, se tiene que, a pesar de no encontrarse físicamente el proceso, el matrimonio entre los señores ANA PATRICIA GAITAN QUINCHE y CARLOS ERNESTO LESMES GALARZA, si se llevó a cabo en esta dependencia judicial, pues de ello da cuenta la relación del expediente en los listados de archivo del juzgado, así como de las fotografías extractadas del libro de actas de nombramiento del despacho, en donde consta actuaciones de quienes fungían como juez y secretario, en la fecha en que, se celebró el mismo, conforme a la copia del acta allegada por la peticionaria; motivos por los que, se torna menester la reconstrucción de la actuación, conforme a lo normado en el artículo 126 del Código General del Proceso, y por tanto se dispone:

Señalar la hora de las **10:00 a.m.**, del día **13** del mes de **diciembre** del año **2021**, para que, tenga lugar tal acto procesal, la cual se efectuará de manera virtual, por la plataforma Microsoft TEAMS, cuya aplicación deberá tener disponible previamente para su realización; el enlace de entrada le será suministrado y remitido al correo electrónico reportado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901338

Demandante: IGNACIO VARGAS PEEREZ Y OTRA.

Demandado: PEDRO MANUEL GONZALEZ Y OTROS.

La comunicación emitida por la Unidad de Restitución de Tierras, agréguese al plenario para que, surta los efectos legales del caso.

Ahora, y a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones de la presente demanda en debida forma teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 7° de la Ley 1561 de 2012, esto es, indicar con claridad la clase de prescripción adquisitiva que, se pretende en este asunto, ordinaria o extraordinaria.

2. Exclúyase la pretensión séptima, como quiera que, no es propia de esta clase de acciones.

3. Apórtese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del inmueble objeto del presente asunto, ya que, si este hace parte de uno de mayor extensión, dicha situación debe estar allí contenida y certificada, para efectos de tener certeza las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma se dirija la presente demanda contra aquellos.

4. Apórtese el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos

con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, etc. (artículo 11 de la Ley 1561 citada).

5. Informe la dirección del correo electrónico de las personas de quienes solicita como de los testigos en el acápite de pruebas.

En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000017

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.

Demandado: HILDA ROSA GUTIERREZ LEAL.

En atención al informe secretarial que antecede, así como a los escritos que anteceden, téngase en cuenta para los fines del caso que, la demandada HILDA ROSA GUTIERREZ LEAL, se encuentra notificada en debida forma, y quien, dentro del traslado, contestó la demanda.

No obstante, lo anterior, pese a que, en el escrito de contestación el apoderado de la demandada señaló que, la sumas pretendida es superior a la que, realmente se adeuda, este no trae a colación fundamentos facticos ni jurídicos para sustentar tal señalamiento como para que, pueda entenderse que, efectivamente se opone a las pretensiones de la demanda.

TIENESE y RECONOCESE al Dr. ALVARO SKINNER CORREA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al despacho a fin de proceder conforme lo amerita el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

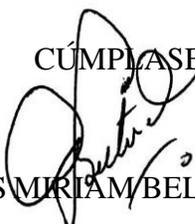
RAD: 110013103047201400502

Demandante: MARTHA PATRICIA GOMEZ.

Demandado: MIGUEL ANGEL DIAZ Y OTRA.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que pese al requerimiento efectuado, ni el Juzgado comitente, ni la parte interesada suministraron la información suplicada, siendo esta necesaria para llevar a cabo la diligencia encomendada, de allí que esta sede advierte una desidia por parte de dicho extremo frente a la evacuación del secuestro descrito; por tanto se dispone que, por secretaría se DEVUELVA el presente despacho comisorio al Juzgado de origen, ante la imposibilidad de su diligenciamiento; déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110013103013201900334

Demandante: ACOTSALUD.

Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S.A. Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, y para efectos de poder auxiliar la comisión encomendada, se requiere a la parte demandante, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe tanto su correo electrónico, como de los interesados en la comisión, para fines de lograr la conexión respectiva, y, además, debe disponer de los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900989

Demandante: ROSE MERY GARCIA.

Demandado: DERLY ALEJANDRA ESPINEL.

Téngase en cuenta para los efectos del caso la manifestación de la doctora NANCY LILIANA MUÑOZ SANCHEZ, respecto a que, acepta el cargo de curador ad-litem.

Ahora, por secretaría procédase a remitirle el acta de notificación juntamente con la copia de la demanda y el auto admisorio de la misma, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201700338

Demandante: JOSE CAMILO SANCHEZ Y OTRA.

Demandado: MONICA CASTRO ACOSTA Y OTRO.

La parte demandante JOSE CAMILO SANCHEZ y MARY LUZ PARADA LEON, citó a proceso ejecutivo a MONICA CASTRO ACOSTA y JONATHAN ALBARRACIN GONZALEZ, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva por estado al tenor del artículo 306 del C.G. del Proceso, sin que hubiere propuesto ningun medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 *ob.cit.*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 *Ibidem.*

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900895

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ALVARO ANDRES CASTAÑEDA CACERES.

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el despacho advierte que, una vez revisada la misma que, esta no se ajusta a derecho, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, procede a modificarla conforme al sistema autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura. [VER DOCUMENTO](#)

Así entonces, de acuerdo con la liquidación que se pone de presente con esta providencia, el despacho dispone:

APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$59.427.134,11 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901399

Demandante: VICTOR JULIO RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: BERTHA MIREYA NIÑO ALFONSO.

En atención al informe secretarial que, antecede se tiene por surtido el trámite de inclusión de la emplazada BERTHA MIREYA NIÑO ALFONSO en el Registro Nacional dispuesto para ello.

Ahora, por secretaría procédase a incluir en el referido Registro Nacional de Emplazados, a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien materia de usucapión.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110013103019201800715

Demandante: BANCO DAVIVIENDA.

Demandado: CARNES Y POLLO SUPREMO LTDA Y OTRO.

En atención al informe secretarial que, antecede y teniendo en cuenta que, pese a los requerimientos efectuados, la parte interesada no ha suministrado la información suplicada, siendo esta necesaria para llevar a cabo la diligencia encomendada, de allí que, esta sede advierte una desidia por parte de dicho extremo frente a la evacuación del secuestro descrito; por tanto se dispone que por secretaría se DEVUELVA el presente despacho comisorio al Juzgado de origen; déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900059

Causante: LUIS MARIA BASTIDAS CARVAJAL.

En atención al informe secretarial que antecede se tiene por surtido el trámite de inclusión de los emplazados en el Registro Nacional dispuesto para ello.

Ahora, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto y teniendo en cuenta la forma en que, se realizará la audiencia de inventarios y avalúos, es decir por la plataforma Microsoft TEAMS, se requiere a la parte interesada para que, previo a señalar la fecha para tal fin, se sirvan informar al despacho sus correos electrónicos, como el del apoderado actor y así programar la misma.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto del 25 de febrero de 2019, esto es, elaborando los oficios allí dispuestos; y procédase con su diligenciamiento ante las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003006201600940.

Demandante: MARIA CECILIA PETTINATO.

Demandado: MARIO FERNANDO RAMIREZ.

Atendiendo solicitado por la parte demandante, se ORDENA el desglose de los documentos requeridos, a costa de ese mismo extremo, dejando en ellos la constancia del caso.

Ahora, en cuanto a las copias de la sentencia y los oficios ordenados, téngase en cuenta que, la misma peticionaria acudió personalmente a la secretaría del despacho y retiró los mismos.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003059201700525

Demandante: EFIGENIO LINARESOLAYA.

Demandado: CELSO LINARES OLAYA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201800802

Demandante: JULIAN ENRIQUE CANTILLO R.

Demandado: SEGURIDAD EXPLORER LTDA.

En atención al informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de fecha 20 de abril de esta anualidad, en el sentido de indicar que, la suma a entregar a la parte demandante es **\$215.400,00** y no como allí se indicó.

En los demás aspectos el auto queda incólume.

Por secretaría oficiase al Banco Agrario en los términos de la referida providencia para lo de su cargo, claro está, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901035

Causante: LUIS DE JESUS CAMARGO TORRES

Las comunicaciones emanadas de la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, agréguese al plenario para los fines del caso y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901035

Causante: LUIS DE JESUS CAMARGO TORRES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G. del Proceso, se ordena correr traslado del anterior trabajo de partición, a todos los interesados, por el término de (5) cinco días. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000152

Demandante: ANA ELVIA PULIDO.

Demandado: JORGE LEGUIZAMON.

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requierase a la parte actora para que, en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincular al extremo pasivo, así como al acreedor hipotecario, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000232

Demandante: AAK COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO.

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requierase a la parte actora para que, en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincular al extremo pasivo, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000258

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ROBINSON GUSTAVO FLOREZ.

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requierase a la parte actora para que, en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincular en debida forma al extremo pasivo, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901105

Causante: ELVIRA MORALES DE OSPINA.

Procede el despacho a resolver la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que, no se de aplicación al artículo 317 del C.G. del Proceso, en virtud que desde septiembre 2020 ha solicitado cita presencial, copia de algunos folios y en febrero del presente año reiteró una cita para revisar el expediente, además, que por estar en cuarentena el juzgado cerró.

En el caso en particular, el despacho observa que, conforme a las actuaciones, se observa que, efectivamente el Dr. TELLEZ BENAVIDES había hecho varia peticiones, las cuales conforme el informe secretarial, no se agregaron oportunamente al expediente; de allí que, en aras de no violar el debido proceso, y como medida de saneamiento, procederá a apartarse de la decisión que decretó el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de la decisión tomada el 13 de agosto del año en curso que, decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado, término en el cual el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a vincular a los herederos que se ordenó notificar, so pena de las sanciones previstas en la citada ley.

Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200003

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS FERNANDO TORRES ACEVEDO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que, decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, el proceso de la referencia corresponde a un procedimiento que, únicamente busca ante la jurisdicción ordinaria la orden judicial de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria al tenor de lo previsto en el Decreto 1676 de 2013; y el artículo 317 del C.G. del Proceso, contempla la figura del desistimiento tácito prevé un procedimiento para que, el operador pueda decretarlo, justamente para continuar con el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de la parte y enumeradas en el ordinal primero de la citada norma, y en el presente, caso no existe oposición alguna, no se integra el contradictorio, no se decreta medida cautelar de embargo y secuestro, sino la inmovilización y entrega del bien y en el presente caso, la demora repercute en la Policía Nacional que, fue quien recibió la orden del despacho, y por ende, se debe revocar el auto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G. de Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso

se hayan adoptado, sin que, sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Los argumentos esgrimidos por el togado son válidos, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, el numeral 2º del artículo 317 citado, es claro cuando indica, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” y teniendo en cuenta la actuación procesal, se puede observar que, efectivamente el expediente permaneció paralizado por más de un año, pues la única actuación que, hizo la parte actora, fue retirar el oficio de aprehensión el 2 de marzo de 2020, pero no allegó constancia alguna de haberlo, por lo menos radicado ante la Policía Nacional o solicitar algún requerimiento a esa entidad; de allí que, encontrándose ajustado el auto a derecho, se mantendrá incólume en todas sus partes; y en cuanto al recurso de alzada se concederá al ser un asunto de menor cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído censurado, conforme a lo expuesto en el acápite respectivo.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO ante el superior.

Por secretaría, y una vez, EJECUTORIADA la presente providencia, proceda a escanear y remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad; ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900765

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA

Demandado: LUISA FERNANDA MORENO PAEZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que, decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, el proceso de la referencia corresponde a un procedimiento que, únicamente busca ante la jurisdicción ordinaria la orden judicial de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria al tenor de lo previsto en el Decreto 1676 de 2013, y el artículo 317 del C.G. del Proceso, contempla la figura del desistimiento tácito y prevé un procedimiento para que el operador pueda decretarlo, justamente para continuar con el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de la parte y enumeradas en el ordinal primero de la citada norma y en el presente caso, no existe oposición alguna, no se integra el contradictorio, no se decreta medida cautelar de embargo y secuestro, sino la inmovilización y entrega del bien y en el presente caso, la demora repercute en la Policía Nacional que, fue quien recibió la orden del despacho, y por ende, se debe revocar el auto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G. de Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que, en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Los argumentos esgrimidos por el togado son válidos, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, el numeral 2º del artículo 317 citado, es claro cuando indica que, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” y teniendo en cuenta la actuación procesal, se puede observar que, efectivamente el expediente permaneció paralizado por más de un año, pues la única actuación que, hizo la parte actora, fue retirar el oficio de aprehensión el 24 de septiembre de 2019, pero no allegó constancia alguna de haberlo por lo menos radicado ante la Policía Nacional o solicitar algún requerimiento a esa entidad; de allí que, encontrándose ajustado el auto a derecho, se mantendrá incólume en todas sus partes; máxime si se tiene en cuenta la fecha desde la cual retiró el oficio, más de dos años; y en cuanto al recurso de alzada de se concederá al ser un asunto de menor cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO ante el superior.

Por secretaría una vez, EJECUTORIADA la presente providencia, proceda a escanear y remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad; ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901095

Demandante: OLGA PATRICIA MANJARRES CANO.

Demandado: APANELERA LAS DELICIAS.

En atención al informe secretarial que, antecede, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del Proceso, procede el despacho a corregir el auto del 1º de octubre del año en curso, en el sentido de indicar que, el extremo no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En los demás aspectos el auto queda incólume.

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso para continuar con el trámite normal del asunto.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000209

Demandante: DIANA MILENA CARRILLO DIAZ.

Demandado: LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA.

Teniendo en cuenta el documento que, antecede, se acepta la sustitución del poder hecha por el Dr. HERNANDEZ RAMIREZ al Dr. HUMBERTO LADINO SANDOVAL en los términos y para los efectos allí dispuestos.

De otro lado, téngase en cuenta que, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que proceda aportar el poder otorgado por el señor JUAN ISRAEL CASALLAS ROMERO al Dr. VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ.

Por secretaria, líbresele comunicación.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201800987

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: LAND GROUP & CO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto 13 de agosto del año en curso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, la providencia que corrió traslado de la contestación del curador ad-litem tiene fecha de estado del 19 de mayo del presente año, con término de diez (10) días que finalizarían el 2 de junio del 2021, aclarando que los días 25 y 26 de mayo, no corrieron términos judiciales, por cuanto la Rama anunció cese de actividades y suspensión de estos, quedando finalizado el 4 de junio, fecha en la cual se radicó por medio del correo electrónico la contestación a los medios de defensa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que, los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G. de Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Respetables resultan los argumentos esbozados por el profesional del derecho, sin embargo, no le asiste la razón o motivo valedero para revocar la decisión, esto es que, hubo cese de actividades por paro nacional, los días 25 y 26 de mayo del presente año, por cuanto pese a que hubo anuncio por parte de

los sindicatos, ese despacho no se acogió a ello, pues tales entidades, no son los directores de los despachos y menos de los procesos o están con facultades para que un juzgado entre en un cese de actividades; además, que las distintas actividades adelantadas por esta sede judicial, se surtieron a través del micrositio y el correo institucional, el que siempre está disponible las 24 horas del día y todos los días de domingo a domingo, de ahí que no habíarazón valedera que impidiera a las partes consultar el estado de los procesos; fuera de que, se atendió normalmente a través de los canales dispuesto para ello, es decir, corrieron términos los días que, indica el apoderado que no fue así, pues de no haber sido así se hubiera colocado un anuncio en el micrositio; de allí que, el auto recurrido se mantendrá por ajustarse a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite normal del asunto.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200046

Demandante: GUEVARA ALVAREZ INGENIEROS LTDA

Demandado: CONSORCIO DISEÑAR Y OF C.

Teniendo en cuenta que no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior, se RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA.

En efecto, téngase en cuenta que, desde la génesis de la demanda, indicó que, el consorcio aquí ejecutado estaba conformado por las sociedades OBRAS FUTURISTAS CONSTRUCCIONES S.A.S., y DSC ARQUITECTOS DIEGO SUAREZ BETACOURT Y CIA LTDA., pero no por personas naturales; de allí que, en la reforma de la demanda no se puede incluir al señor SUAREZ BETANCOURTH como deudor.

La respuesta dada por la entidad bancaria frente al embargo aquí decretado, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 11001400300720200171

Demandante: JOSE ANTONIO VELASQUEZ A

Demandado: JAIRO ABRIL.

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que, los demandados MARIA GLADYS, TEODULFO, JAIRO y MARIBEL DEL SOCORRO ABRIL contestaron la demanda en tiempo a través apoderado judicial, quienes propusieron excepciones de fondo; a los cuales se les dará el tramite respectivo, una vez se encuentre trabada la litis.

De otro lado, téngase en cuenta que, la parte actora se manifestó frente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se le informa al apoderado de la parte demandada que, si es su deseo puede acudir a la secretaría, toda vez que, el despacho se encuentra atendiendo de manera presencial a los usuarios de la administración de la justicia, por lo que bien puede acercarse a la sede del Juzgado para fines de que pueda revisar el expediente y sacar las copias solicitadas, en el horario dispuesto para ello, dada la alternancia prevista por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el oficio que antecede donde consta que, se registró la inscripción de la demanda, agréguese al expediente para que surta los efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030059201700907

Demandante: TYCO SERVICES S.A.

Demandado: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la parte demandada guardó silencio.

Ahora, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 8:30 a.m., del día 22 del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, y por ende las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, se advierte que se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. *INTERROGATORIO*: Decretase el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada y/o quien haga sus veces , quien deberá comparecer a la hora y día ya señalados para que, lo absuelva el que, se le formulará en forma verbal o escrita.

3. *TESTIMONIAL*: Cítese a los testigos señores *GUILLERMO EDMUNDO RUIZ NARAVEZ, MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS y NADRES RINCON BALLESTEROS*, quienes deberán asistir a la hora y día antes señalados, para que rindan la declaración que de los mismos se ha solicitado.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

De otro lado, el oficio que antecede, agréguese al expediente para que surta los efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD 110014003007210700313

Demandante: RICARDO RODRIGUEZ JAQUE

Demandado: BETZY YADIRA MONTES VARGAS

Procede el despacho a resolver la petición impetrada por el apoderado de la parte actora en el sentido de que, el extremo pasivo debió notificarse por estado y como consecuencia de ello dicta sentencia.

En el caso en particular, el despacho observa que, conforme a la actuación procesal, le asiste la razón al togado al tenor de lo previsto en el artículo 306 del C.G., del Proceso y por ende que, en aras de no violar el debido proceso, el despacho procederá a tomar una medida de saneamiento, como lo es el apartarse de la decisión que, requirió al extremo actor para que, procediera a notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de la decisión tomada el 13 de agosto del año en curso, que ordenó el requerimiento a voces del artículo 317 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado, término en el cual el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a vincular a los herederos que se ordenó notificar, so pena de las sanciones previstas en la citada ley.

Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900971

Insolvencia de LUISA FERNANDA OVALLE GUEVARA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que, antecede, procede el despacho a relevar al liquidador y en su lugar designar al señor GERMÁN AUGUSTO BOLÍVAR BLANCO, quien recibe notificaciones Cra 14 # 112-11 oficina 501 Edificio Aria, correo electrónico germanbolivarblanco@gmail.com.

Por Secretaría envíese la comunicación al correo electrónico, informándole su nombramiento para efectos de que, en su momento se proceda a posesionarse.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201800847

Demandante: ANDRESY LSANCHEZ LEGUIZAMON

Demandado: OSCAR MENDOZA AMAYA

Teniendo en cuenta el escrito que, antecede se le informa a la apoderada de la parte incidentante que, si es su deseo puede acudir a la secretaría, toda vez que, el despacho se encuentra atendiendo de manera presencial a los usuarios de la administración de la justicia, por lo que, bien puede acercarse a la sede del Juzgado para fines de que, pueda revisar el expediente y sacar las copias solicitadas, en el horario dispuesto para ello, dada la alternancia prevista por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, por secretaría téngase en cuenta la autorización dada a la Dra. ANA ISABELLA RODRIGUEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201800702

Demandante: JENNY ALEXANDRA AMARILLO

Demandado: GLADIS YOLANDA TORRES

Para resolver el anterior pedimento elevado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por TRANSACCION.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116-3 ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. En caso de que existan títulos a favor de este proceso, entréguese a la parte pasiva. Ofíciase al Banco Agrario para lo de su cargo.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900397

Demandante: JUAN MIGUEL ROMERO VILLA

Demandado: MARTHA BRAVO PIÑEROS

Para resolver el anterior pedimento elevado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116-3 ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201800646

Demandante: COLSUBSIDIO

Demandado: JULIO VICENTE PINZON

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaría reelabórense los oficios de desembargo y tramítense al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y remítasele copia de estos al demandado a su correo electrónico señalado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **098**.

Hoy, **6 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201901287

Demandante: DISTRIBUIDORA DE VINOS

Demandado: TELE TRADE SAS

Para resolver el anterior pedimento elevado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias del caso.

3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116-3 ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ